

Autor/es: Por Marrama, Silvia. ED, [254] - (24/09/2013, nro 13.328) [Publicado en 2013]

¿En dónde empiezan los derechos humanos universales después de todo? En los pequeños lugares, cerca de casa; son tan pequeños y están tan cerca que no se pueden ver en ningún mapa del mundo. Y sin embargo, son el mundo del ser individual: el barrio donde vive; el colegio o la escuela a la que asiste; la fábrica, finca u oficina donde trabaja. Esos son los lugares donde todo hombre, mujer y niño busca igualdad de justicia para todos, igualdad de oportunidades, igual dignidad sin discriminación. A menos que estos derechos tengan sentido allí, poco sentido tendrán en otra parte. Sin la acción concertada de los ciudadanos para respetar esos derechos cerca de casa, en vano buscaremos el progreso del mundo en un sentido más amplio (Eleanor Roosevelt, 1884-1962)(3).

1

Introducción

El *bullying* o acoso escolar es un fenómeno en expansión a nivel mundial. “Sólo en Estados Unidos, las víctimas de acoso escolar trepan a trece millones, se estima que cerca de 160.000 chicos faltan diariamente a clase por temor a ser molestados y casi la mitad de los estudiantes teme ser ‘buleado’ en el baño. Aun así, la mitad de las situaciones de acoso no se denuncia. También la Universidad de Yale publicó un trabajo en el que se señala que un niño víctima de acoso escolar multiplica casi por diez sus chances de tener ideas suicidas. Otro mapeo realizado hace dos años en Finlandia asegura que ‘ser acosado o acosador a los ocho años es un factor de riesgo de trastorno psiquiátrico en la edad adulta’ y que ‘la tasa de suicidio femenino se reduciría en un 10% si se eliminara la victimización escolar de las niñas’. Estas son, según se comprobó, quienes tienen más chances de matarse antes de los 25 años cuando han sido acosadas por sus compañeros en la escuela”(4). Un estudio realizado en 2002 por la Asociación Médica Norteamericana(5) con más de 15.000 estudiantes revela que casi el 11% de los estudiantes norteamericanos entre los grados sexto y décimo reportan haber sido intimidados con frecuencia (implica más de cinco millones de estudiantes acosados). El 13% reporta haber intimidado a otros con frecuencia (es decir, más de 6 millones de acosadores). En un estudio titulado *¿Causa la intimidación problemas emocionales? Estudio prospectivo de los adolescentes*(6) se sostiene que el 30% de los casos de depresión en los adolescentes de la muestra se puede atribuir al acoso de los compañeros. Otro estudio, realizado por Christine Gregoire en 2001(7), indica que “el 71% de los estudiantes dijeron que los profesores u otros adultos en el salón ignoraban los incidentes de intimidación. Al preguntarles, los estudiantes expresaron de manera uniforme el deseo de que los profesores intervinieran en lugar de ignorar las actitudes de acoso e intimidación”.

Las cifras argentinas son igualmente alarmantes. “*Datos cuantitativos sobre la violencia en las escuelas*, un estudio realizado por el Ministerio de Educación sobre 70.000 alumnos de colegios secundarios privados y estatales, (señala que) el 8% de los chicos sufrió exclusión, al 12% lo insultaron, a otro 12% le hicieron burlas, al 14% le gritaron y al 32% le rompieron los útiles”(8).

2

Encuadre jurídico del *bullying*

El *mobbing* “no (está) tipificado penalmente, no obstante ello el acoso psicológico laboral no deja de ser algo dañino; y se trata ni más ni menos de un daño producido a sabiendas y con la intención de dañar a otro (Marietan, Hugo, *El jefe psicópata [Radiografía de un depredador]*, Buenos Aires, Del Zorzal, 2010, pág. 29) (art. 1072, CC). Quien lo lleva a cabo, entonces, está cometiendo un hecho que, evidentemente, se presenta como algo ajeno a lo debido, ajeno al derecho, ajeno a un comportamiento digno, ajeno al trato humano, a la elemental relación armónica que debería regir la vinculación entre trabajadores. Esa ajenidad allende a lo justo, es algo delictivo, es un delito civil”(9).

“Una de las cuestiones distintivas entre el *bullying* y el *mobbing*(10) tiene que ver con la forma en que la

violencia se desarrolla. En tanto en el acoso escolar prima más que nada el ejercicio de la fuerza física, en el acoso psicológico se despliegan principalmente tácticas destructivas de orden intelectual sin casi intervención de la fuerza corporal. Problemas como la bulimia y la anorexia en mujeres, perjuicios físicos de toda índole en varones, gran cantidad de suicidios, son algunas de las terribles heridas que sabe abrir el *bullying*”(11).

“En el caso de acoso escolar (*bullying*), entra a jugar el art. 1117 del cód. civil. Allí leemos: ‘Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que probaren el caso fortuito’. Agreguemos que si el daño es sufrido particularmente en una institución del Estado, también podrá responsabilizársele a tenor del art. 1113 del cód. civil”(12). “La norma se funda en el factor de atribución objetivo de ‘garantía’. Lo que significa que el alumno debe retirarse del instituto de enseñanza, público o privado, ‘sano y salvo’. Del incumplimiento de esta obligación se origina la responsabilidad establecida en la norma”(13), ya que “si el menor sufre un daño durante el desarrollo de actividades realizadas bajo el control de la autoridad educativa, nacerá la obligación del propietario del establecimiento de indemnizar los perjuicios sufridos, por incumplimiento del deber de seguridad de rango contractual (...); será la simple infracción al deber de seguridad la fuente de responsabilidad”(14).

Más allá de este encuadre desde la óptica de la responsabilidad civil, y ante la inexistencia de una legislación específica que provea herramientas de prevención y resolución de los casos de *bullying*, consideramos que debe dárseles el tratamiento de casos de violencia social –relacionada con el ámbito escolar–, y, como tal, su abordaje debe realizarse en forma similar a lo prescripto por las leyes 24.417 de protección contra la violencia familiar y 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, aplicando conjuntamente la ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En ello consistió la práctica llevada a cabo en el abordaje de casos de *bullying* desde la Defensoría de Pobres y Menores única multifuero de la jurisdicción Feliciano, Provincia de Entre Ríos, de la que fui titular por concurso ante el Consejo de la Magistratura por más de un año. Dado que fui la primera funcionaria por concurso de la jurisdicción, habiéndose encontrado la Defensoría vacante desde hace años, ello requirió un esfuerzo de organización inter-na, sistematización de información, entre otras cuestiones importantes, atendiendo simultáneamente las urgencias –que en una Defensoría son numerosas y cotidianas–, además de la necesidad de “empaparse” de la idiosincrasia propia de esta zona rural-ganadera del norte entrerriano, y de “entrarle” a los pobladores del lugar. Ello motivó la redacción e implementación de un protocolo de actuación para casos de *bullying*.

3

Presentación de una experiencia innovadora de abordaje de *bullying*

Los múltiples estresores de pobreza y violencia de la jurisdicción Feliciano (altos índices de alcoholismo, drogadicción, violencia familiar, violencia contra la mujer en todas sus formas(15), abuso sexual de menores, fugas del hogar, abandono de personas, ausentismo escolar, desnutrición infantil, discapacidades, analfabetismo, desocupación, hacinamiento, promiscuidad, jóvenes ante el delito, entre otros), sufridos a diario por niños y adolescentes, fueron el “caldo de cultivo” para que floreciera el *bullying*, uno de los desafíos que hube de afrontar desde la Defensoría.

Las políticas que se están llevando adelante por parte del Estado para paliar los estresores indicados (planes de escolarización de adolescentes, planes de capacitación e inserción laboral, planes de vivienda, etc.) pueden mostrarse eficaces a largo plazo, ya que paliar las injusticias sociales generará paz social, tal como lo enseña el libro del Profeta Isaías: “*Opus iustitiae pax*” (conf. Is. 32,17). La eficacia de estas políticas dependerá de su continuidad en el tiempo, por una parte, y por otra, de la capacidad de recibirlas por parte de la población. En el ínterin, el sistema judicial debe dar respuesta al problema.

Uno de los estresores que mencionábamos *ut supra* es la violencia en sus múltiples manifestaciones, entre ellas –tal como anticipamos en el punto 2 *in fine*– el *bullying*. Dorothea Ross ya sostenía en 1996 que “la intimidación es una forma de *interacción social* –no necesariamente duradera– en la que un individuo más dominante (el agresor) exhibe un comportamiento agresivo que pretende, y de hecho logra, causar angustia a un individuo menos dominante (la víctima). El comportamiento agresivo puede tomar la forma de un ataque físico y/o verbal directo o indirecto. En la interacción, pueden participar más de un agresor y más de una víctima” (el resaltado es nuestro)(16).

En este sentido cabe tener en cuenta que “muchas veces, la antesala de distintos géneros de violencia que se suscitan entre personas mayores de edad encuentran su raíz profunda en estadios violentos de la infancia o la adolescencia. Las causales de tales comportamientos son variadas y, muchas veces, hasta se presentan con cierto grado de impenetrabilidad”(17). Flavia Sinigagliesi, pediatra y coordinadora de la ONG “Bullying Cero Argentina” precisa que “si bien el *bullying* ha existido siempre, ahora la sociedad es mucho más violenta y eso termina repercutiendo en los niños”(18). El *bullying* es entonces “un reflejo de cómo se tramitan los vínculos. La violencia escolar, que tiene características propias, es un fenómeno que ocurre efectivamente, no sólo entre alumnos; pero es la traducción de la violencia social también. Pensemos que mueren entre 20 y 22 personas por día en accidentes de tránsito en la Argentina, que es un país en el que no frenamos el auto en la esquina ante la presencia de un ser humano que cruza. Mirado en perspectiva histórica, venimos de una dictadura sangrienta y la instalación plena de políticas neoliberales con su repertorio de individualismo y competencia salvaje, con aquello de “ser es tener” y un sinnúmero de vestigios de las perspectivas organicistas. Hace falta ver la televisión para advertir que todo ese despliegue simbólico está vigente: el *winner* o el *loser* de la TV SON AQUELLOS A LOS QUE DARWIN ALUDÍA CUANDO DISTINGUIÓ LOS QUE SE ADAPTAN DE LOS QUE NO. SON MUCHOS AÑOS DE TEJIDO SOCIAL DAÑADO Y, EN ESE CONTEXTO HISTÓRICO, NO CREO QUE SEA JUSTO QUE SE LE PIDA A LOS MÁS CHICOS QUE SE HAGAN CARGO DE UN ASUNTO QUE LOS MAYORES NO LOGRAMOS ABORDAR CON INTELIGENCIA (...) BURLARSE ABIERTAMENTE O POR LO BAJO DEL QUE NO LOGRAMOS DISCIPLINAR, DEFENESTRAR AL QUE NOS ENFRENTA EN LUGAR DE CONTRAPONERLE ARGUMENTOS, ES UNA PRÁCTICA EXTENDIDA, FRECUENTE, ENTRE LOS ADULTOS, CON EL AGRAVANTE DE QUE EN ALGUNOS ESPACIOS ESTÁ INSTITUCIONALIZADA. PENSEMOS EN LOS PROGRAMAS DE TELEVISIÓN QUE BUSCAN GENERAR HUMOR BURLÁNDOSE DEL SEMEJANTE, PONIÉNDOLO ANTE SITUACIONES LÍMITE PARA FILMARLO A ESCONDIDAS, MOSTRARLO EN PÚBLICO Y REÍRSE DE LO QUE LE ESTABA TOCANDO AFRONTAR. SE LEGITIMA Y SE NATURALIZA LA AGRESIÓN, LA HUMILLACIÓN, EL AVASALLAMIENTO ENTRE ADULTOS, QUE ES EL REFERENTE SOCIAL QUE TIENEN LOS MÁS CHICOS. EL ADULTO QUE CREA QUE EL PROBLEMA DEL LLAMADO *BULLYING* SON LOS CHICOS, SENCILLAMENTE DISOCIA SU PROPIA PRÁCTICA”(19).

Desde el sistema educativo existen múltiples instancias de prevención y de resolución de estos conflictos.

En lo que respecta a la prevención, cabe resaltar el lugar que ocupan los acuerdos de convivencia escolar (conf. Programa de Renovación y Mejora de las Normativas de Convivencia Escolar del Ministerio de Educación de la Nación, <http://portal.educacion.gov.ar/secundaria/files/2010/01/Cuader-nillo-N%C2%B02.pdf>; <http://portal.educacion.gov.ar/secundaria/files/2010/01/Cuadernillo-N%C2%B03.pdf>), muy útiles en la medida en que estén hechos con la participación de los alumnos. Así, “aparece el lugar del adulto, como referente y garante de los espacios de participación que se habiliten para tejer acuerdos, no para imponer reglas. Las experiencias felices en este sentido tienen que ver con la posibilidad de habilitar la palabra de los chicos. Es central que el alumno tenga dónde decir qué le pasa, qué quiere. Y que ese espacio esté legitimado, que sea un lugar de respeto. Nunca parece haber tiempo ni energía en las escuelas para estas cosas y, sin dudas, es el mayor aporte ciudadano que puede realizar: que en compañía de los adultos, los más chicos aprendan a tramitar esta experiencia de vivir con el otro diferente, sin necesidad de llegar al punto de tener que pegar o agredir porque no sabe cómo hacerse entender”(20).

En lo referido a la resolución de los conflictos de *bullying*, los Acuerdos deberán prever la creación de los

CEC (Consejos Escolares de Convivencia). “Estos serán organismos participativos integrados al menos por directivos, docentes y alumnos. Si las escuelas así lo desean podrán ampliarse con participación de representantes de las familias y del personal de apoyo docente (...) Su misión será constituirse en un lugar de reflexión y consulta para la aplicación de las normas de convivencia por parte de las autoridades escolares. La decisión última quedará siempre reservada a la autoridad máxima de la escuela. Pero ésta no podrá decidir en casos graves sin haber pasado antes por esta instancia de escucha, debate y consulta. La convocatoria a los CEC será un recurso de uso no ordinario, sólo se los convocará cuando se trate de hechos que puedan ameritar una sanción grave. Los CEC garantizan la escucha de las partes involucradas no sólo de los directamente afectados en un hecho sino también la escucha del parecer de sus pares”(21).

Estas instancias constituyen una aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad(22), que conllevan no delegar en una instancia superior (Poder Judicial) lo que puede ser resuelto por la instancia más próxima al conflicto (el sistema educativo).

Pero la desjudicialización de estos casos de *bullying* referidos a niños y adolescentes, consecuencia de la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad antes referidos, debe ser razonable(23), es decir, no debe perder de vista –so pretexto de garantismo– el interés superior del niño, de raigambre constitucional(24). De este modo, los casos más graves de *bullying* deben llegar al Poder Judicial, no sólo para su resolución sino incluso para su prevención (v.gr. si se han proferido amenazas entre alumnos).

En efecto, el art. 6º de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que “los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”, y ello conlleva la *corresponsabilidad* de la familia, la sociedad y el Estado, quienes deberán intervenir en los casos de *bullying* conforme a los principios de proporcionalidad, subsidiariedad y razonabilidad, encontrándose obligados sus miembros a denunciar ante la justicia ciertos casos, tal como lo establece, v.gr., la ley 24.417 de protección contra la violencia familiar en su art. 2º: “Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos *deberán* ser denunciados por sus representantes legales y/o el Ministerio Público. También *estarán obligados* a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales y *educativos*, públicos o privados; los profesionales de la salud y *todo funcionario público* en razón de su labor. El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al Ministerio Público” (los resaltados son nuestros). La denuncia debe versar sobre *hechos*, no sobre su calificación legal. La ley provincial 9198 de prevención de la violencia familiar en la Provincia de Entre Ríos prevé, en su art. 12, la reserva de identidad del denunciante, salvo para las partes, letrados y expertos intervinientes, y que las audiencias a celebrarse serán privadas.

La “puerta” de ingreso de estos casos al Poder Judicial se da generalmente a través de las Defensorías de Menores, que reciben la información a modo de denuncia o de *noticia facti* (exposiciones y denuncias policiales, comunicaciones de hospitales públicos, centros de salud, establecimientos educativos, entre otros). En este sentido, ejerciendo el cargo de Defensora siempre procuré trabajar en red y fluida comunicación con todos los trabajadores y funcionarios de las diversas áreas sociales encargadas de la protección de la niñez, facilitándoles mi número de celular y mi correo electrónico. Trabajando de este modo, hemos comprobado que en diversas oportunidades, mediante un simple llamado telefónico en un momento crítico, se puede sumar una opinión jurídica que, junto con otras, sirva para descomprimir el conflicto.

Una vez que el caso llega a la Defensoría y atento a no existir una ley específica respecto del *bullying* ni Código de Procedimientos en materia de niñez y adolescencia, implementé un protocolo de actuación que armoniza herramientas provistas por las leyes 24.417 de protección contra la violencia familiar y 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, aplicando conjuntamente la ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El protocolo prevé la apertura de un expediente “extrajudicial” de trámite interno de la Defensoría, caratulado con un código alfanumérico para resguardar la identidad de los menores; el libramiento de un oficio al

Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia (COPNAF, organismo de aplicación, en Entre Ríos, de la ley 26.061) dándole intervención y poniendo a disposición el expediente interno; la toma de contacto personal, mediante audiencias, con los menores, sus representantes legales y otros familiares, y con los proveyentes de la información referida al caso de *bullying* (educadores, agentes sanitarios, etc.); y, de ser necesario, la intervención de los profesionales integrantes del Equipo Interdisciplinario del Poder Judicial (licenciados en trabajo social, psicólogos y psiquiatras) para un diagnóstico especializado, y así, eventualmente, solicitar al Juzgado competente las pertinentes medidas de protección de derechos(25). Cabe destacar que el protocolo prevé el diagnóstico de la situación por parte del Equipo Interdisciplinario del Poder Judicial, para que el tratamiento integral esté a cargo del COPNAF(26), ya que es de práctica forense en la jurisdicción que los profesionales que diagnostican no sean los mismos que realizan el abordaje terapéutico integral del caso.

Una de las principales herramientas de los Defensores de Menores es la mediación, que reviste particular importancia en los casos de *bullying* en que se encuentran involucrados preadolescentes y adolescentes. Muchas veces el adolescente encuentra en la Defensoría una instancia neutral y confidencial donde expresar lo que le sucede, ya que percibe que la institución educativa se encuentra, de algún modo, “dentro” del problema. En esta instancia de escucha y diálogo, muchas veces he pedido a los menores involucrados en los casos que sugieran alternativas de solución del conflicto, lo que facilita que se autoperciban como protagonistas de sus vidas y proactivos en la solución de sus problemas de vínculos sociales. “En la mediación el mediador otorga la palabra a las partes en conflicto y escucha, desde una posición neutral sus relatos (...) para evaluar si podrán diseñar estrategias consensuadas y conseguir aquello que dicen necesitar y acompañarlos en ese proceso sosteniendo el conflicto. En la mediación se busca ‘poner en palabras’ el conflicto, hablar sobre él, ya que definirlo, nombrarlo es el primer paso para comenzar a transitar un camino para alcanzar aquello que las partes dicen necesitar”(27).

En cuanto a la prevención, el protocolo referido prevé jornadas y conferencias interdisciplinarias denominadas “*Bullying* y derechos humanos”, dictadas por el Defensor en las escuelas, curso por curso (es decir, con un reducido número de alumnos que facilite la interacción y el diálogo), con participación del Gabinete Psicopedagógico del establecimiento educativo, con entrega de material para su lectura por parte de los alumnos y posterior trabajo en talleres.

4

Propuesta legislativa

Si bien no existía una legislación específica que previera un trámite rápido y expedito para afrontar el problema del *bullying*, un proyecto presentado por el diputado Alfredo Atanasof(28) ha sido recientemente convertido en ley. Tiene como objetivo regular la convivencia escolar ante el creciente grado de violencia en los centros educativos, modificando la Ley Nacional de Educación e incorporando los siguientes puntos: la creación de una Comisión de Disciplina (conformada por autoridades escolares, padres y docentes) y la posibilidad de dictar su propio Código de Convivencia Escolar (que permite incorporar la sanción y la responsabilidad a los padres de los niños y adolescentes).

No obstante considerar valioso el referido proyecto legislativo –ahora convertido en ley–, promovemos la sanción de una norma que siga los lineamientos y establezca un trámite y herramientas similares a las previstas por las leyes 24.417 de protección contra la violencia familiar; 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, y 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

* - Nota de Redacción: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: La responsabilidad de los propietarios de establecimientos educativos en el nuevo artículo 1117 del Código Civil, por Eduardo A. Sambrizzi, ED, 176-853; Apostillas sobre el derecho-deber de corrección en el sistema jurídico argentino, por Ana María Ortelli, ED, 226-950; Del bullying al mobbing, por Tomás I. González Pondal, ED, 248-812; ¿Daño a la integridad física o algo más? El acoso escolar, por Tomás I. González Pondal, ED, 250-486; La objetividad de lo subjetivo. A propósito de la responsabilidad civil de los progenitores por los daños causados por sus hijos menores de edad, por Néstor Parisi, ED, diario n° 13.287 del 26-7-13. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderecho.com.ar.

1 - Experiencia innovadora presentada en el VI Congreso Internacional de Educación: "Bullying, ¿dignidad humana en riesgo?", declarado de interés educativo por el Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe por resolución 1343/13.

10 - El mobbing es el acoso sufrido en el ámbito laboral.

11 - González Pondal, Tomás I., Del bullying al mobbing, ED, 248-812.

12 - Ídem.

13 - Cifuentes, Santos - Sagarna, Fernando A., Código Civil comentado y anotado, La Ley, 2003, t. I, pág. 927.

14 - Loizaga, Eduardo, Comentario al art. 1117 del Código Civil, en Código Civil comentado, Alberto J. Bueres (dir.) y Elena I. Highton (coord.), Hammurabi, t. 3-B, pág. 25.

15 - Conf. art. 5º, ley 26.485: "Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: "1. Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física. "2. Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. "3. Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres. "4. Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: "a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; "b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; "c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; "d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. "5. Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad".

16 - Cit. por Davis, Stan - Davis, Julia, Crecer sin miedo..., cit., pág. 11.

17 - González Pondal, Tomás I., Del bullying..., cit.

18 - Bullying: La ley del más fuerte..., cit.

19 - Otros vínculos para sanar una sociedad que violenta: Entrevista. La magister Espinosa desmenuza el fenómeno del bullying, El Diario de Paraná, 1-9-13, <http://www.eldiario.com.ar/diario/interes-general/90398-otros-vinculos-para-sanar-una-sociedad-que-violenta.htm>.

2 - La autora es Abogada. Doctora en Ciencias Jurídicas. Especialista en Derecho Tributario. Profesora Superior en Ciencias Jurídicas. Ex Defensora de Pobres y Menores por concurso. Egresada de cursos de posgrado en Administración y Constitución; Derecho Procesal Civil; Derecho Penal; Derecho Administrativo y Derecho Procesal Administrativo con particular referencia al régimen de la Provincia de Entre Ríos; Bioderecho; Bioética, de diversas universidades argentinas. Directora del proyecto de investigación "La fecundación artificial en el Proyecto de unificación del Código Civil Argentino y en la ley 26.862". Investigadora del CONICET en el proyecto "Derechos humanos y obligatoriedad del Derecho. ¿Tiene alguna relevancia para la obligatoriedad del Derecho que reconozca, formalice o recoja los derechos humanos?" (director Dr. Juan Cianciardo). Investigadora en el proyecto "Mapa Legislativo" (elaboración del mapa referido a la Provincia de Entre Ríos, director Dr. Nicolás Lafferrière, disponible en www.mapalegislativo.org.ar). Ha publicado en 2012 el libro Fecundación in vitro y derecho en la Colección Doctrina de Editorial Dictum, y más de 30 artículos relacionados con temas de derecho de familia, niños y adolescentes, y bioderecho, en revistas jurídicas especializadas. Conferencista y ponente en Congresos y Jornadas llevados a cabo en distintas provincias argentinas sobre promoción de la familia y la niñez. Profesora universitaria por concurso, asociada a cargo de la cátedra, de Derecho Público y Privado en la Universidad Autónoma de Entre Ríos (UADER). Profesora universitaria titular de la cátedra de Derecho de Familia en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Santa Fe (UCSF). Jurado de tesis doctorales en la Universidad Católica de Santa Fe y en la Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires". Jurado de tesis de grado de la Facultad de Ciencias de la Gestión de la Universidad Autónoma de Entre Ríos. Miembro del Comité de Bioética del Hospital Materno Infantil "San Roque" de la ciudad de Paraná. Ex miembro de la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina, de la Asociación de Magistrados de Entre Ríos, del Instituto de Derecho Tributario del Colegio de Abogados de Entre Ríos, del Instituto de Derecho Público de la Universidad Católica Argentina (Sede Paraná), de Extensión Universitaria de la Universidad Católica de Cuyo. Ex profesora universitaria adjunta en diversas cátedras y carreras en la Pontificia Universidad Católica Argentina (sedes Buenos Aires y Paraná). Ex profesora universitaria titular y adjunta en diversas cátedras y carreras en la Universidad Católica de Cuyo (sede San Luis y Quines). Mención especial en el Concurso de Monografías del Congreso Internacional de Derecho Tributario "La Justicia Tributaria" (Mendoza, 2005, organizado por la Universidad Austral), monografía presentada: "Igualdad de acceso del Fisco y el Contribuyente a la actividad jurisdiccional del Tribunal Fiscal de la Nación". Becaria del BID para realizar el Curso INEAM/OEA "¿Cómo enseñar Ética, Capital Social y Desarrollo en la Universidad?", edición 2005.

20 - Ídem.

21 - <http://portal.educacion.gov.ar/secundaria/files/2010/01/Cuadernillo-N%C2%B03.pdf>.

22 - El principio de subsidiariedad está consagrado en el art. 5º del Tratado de la Unión Europea y en el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad.

23 - González del Solar, José H., Derecho de la minoridad: protección jurídica de la niñez, Córdoba, Mediterránea, 2008, pág. 321 y sigs.

24 - Conf. Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 3º y 6º; arts. 1º y 3º, ley 26.061.

25 - Conf. arts. 33-41, ley 26.061.

26 - Cabe resaltar que en jurisdicciones más grandes existen más organismos e instancias interdisciplinarias de diagnóstico y tratamiento de casos.

27 - Martínez Zampa, Daniel, violencia escolar y mediación: acerca de la necesidad de revalorizar la palabra, en Enredarse Programa para la convivencia educativa, Educación para la paz, Cuadernillo teórico nº 1, Consejo General de Educación de Entre Ríos, <http://www.entrerios.gov.ar/CGE/2010/enredarse/files/2012/06/cuadernillo-teorico-1-educacion-para-la-paz.pdf>.

28 - Proyecto de ley, expediente 0920-D-2012, trámite parlamentario nº 10, fecha: 14-3-12, en http://www.diputados.gov.ar/frames.jsp?mActiv=proyectos&p=http://www1.hcdn.gov.ar/proyectos_search/bp.asp.

"El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación "Ley sobre Acoso o Intimidación Escolar (Bullying) "Art. 1º. – Agréguese a la ley 26.206, al artículo 123, el inciso "o" el cual quedará redactado de la siguiente manera: "o) Con el objeto de dar cumplimiento con el inciso i) y para respetar la integridad física, moral y psicológica de los alumnos de estudiar en un ambiente de tolerancia y respeto, para prevenir el maltrato escolar sea a través del asedio, persecución, hostigamiento, molestia o agresión entre alumnos en todos los niveles de formación, es obligación de todos los establecimientos

educativos formalizar un Plan de Convivencia Escolar, a través de un sistema de sanciones correspondientes a la gravedad, con medidas de reparación por el daño físico o moral al causado, por parte del causante o por parte del padre o tutor del causante, integrando a la comunidad educativa en el diseño, ejecución, y evaluación del reglamento interno, como asimismo para la conformación de una 'Comisión de Disciplina' (integrado por autoridades escolares y padres o tutores) que formalizarán el sistema de convivencia escolar. "Art. 2º. – Comuníquese al Poder Ejecutivo".

3 - Davis, Stan - Davis, Julia, Crecer sin miedo: estrategias positivas para controlar el acoso escolar, Bogotá, Grupo Editorial Norma, 2008, pág. X.

4 - Bullying: La ley del más fuerte, La Nación, 13-5-12,
<http://www.lanacion.com.ar/1472448-bullying-la-ley-del-mas-fuerte>.

5 - Cit. por Davis, Stan - Davis, Julia, Crecer sin miedo..., cit., pág. 24.

6 - Ídem.

7 - Ibídem, pág. 37.

8 - Bullying: La ley del más fuerte..., cit.

9 - González Pondal, Tomás I., El mobbing como delito civil, La Ley on-line. Conf. también González Pondal, Tomás I., Mobbing. El acoso psicológico en el ámbito laboral, Montevideo-Buenos Aires, BdeF, 2010.